



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	GI SELA RANGEL RINCÓN CC N°1.092.731.395
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADOS	MARIA DEL ROSARIO RANGEL RINCÓN MARIA DEL ROSARIO RINCÓN CANO JOSE OBDULIO RANGEL GONZALEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019 - 00035 - 00

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **miércoles trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32677efb584d8424fb0b5161cf0832d0413513788a0e4c73f0bda89e04b802bd

Documento generado en 30/06/2022 08:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	LEIDY JOJANA AREVALO AREVALO
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00013 - 00

En uso de las facultades concedidas por el artículo 170 del C.G.P y el artículo 3ro de la ley 721 de 2001 se dispone ordenar nuevamente la práctica de la prueba científica de ADN por lo que se ordena que por secretaria se comunice al grupo familiar, conformado por la señora **LEIDY YOJANA AREVALO AREVALO** la menor **HASLY SAMARA AREVALO AREVALO** y el presunto padre señor **JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES** a quienes se les realizara la prueba científica de ADN para **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.** En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia.

Respecto de la prueba del señor **JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES** la toma de muestras se realizará en la ciudad de Santa Marta – Magdalena por lo que se ordenará al INML y Ciencias Forenses de esa ciudad, se tome la muestra del presunto progenitor para **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.** Oficiese a esta entidad.

De otro lado se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a efectos de que se sirva hacer las gestiones pertinentes y requerir al señor JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES quien se encuentra nominado en el GRUPO DE OPERACIONES ESP.DE HIDROCARBUROS DEMAN para que se presente a la toma de muestras de ADN ordenadas por este despacho ya que esta presentación es una orden judicial que debe ser cumplida de carácter obligatoria so pena de declararlo padre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO de 2022
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f203f566613d472e30dfa910e71de512f9359b13647a63dfacbf4fc0aee032**

Documento generado en 30/06/2022 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARTA EUGENIA JÁCOME ORTIZ CC N°37.321.329
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE CC N°88.141.643
APODERADO DEL DDO	DRA. LICETH LORENA TORRES ARÉVALO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00027 - 00

En atención a problemas técnicos presentados en la plataforma de Lifesize, no fue posible la realización de la audiencia programada para el día miércoles veintinueve (29) de junio del presente año a las tres de la tarde (03:00 pm).

Por lo anterior, se dispone a **fixar nueva fecha para el día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c71a49e4ac9159255ddad596d4d38ff8665c36b58a4dc7a95de58bf8b2532c56

Documento generado en 30/06/2022 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	MARICELA LINDARTE AMAYA C.C N°1.090.985.818
APODERADO DEL DTE	DR. OLGA LUCIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ
CAUSANTE	ALFREDO ENRIQUE MIRANDA AMARIS
DEMANDADO	- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFREDO ENRIQUE MIRANDA AMARIS Y DEL MENOR DE EDAD E.M.L CURADOR AD LITEM LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO - LEIDY ELIZABETH LEON, representante legal de D.E.M.L. CURADOR AD LITEM JHOSMARIO ALSINA CAÑIZARES.
RADICADO	54 -498-31-84-001-2021-00099 - 00

Revisado el presente proceso, se observa que en autos de fecha quince (15) y diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por error involuntario se hace mención a la parte demandante con el nombre de MARIELA LINDARTE AMAYA, siendo esto incorrecto, por lo cual, procede el presente despacho, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 268 del C. G. del P., a corregir el error de digitalización, indicando que el nombre de la parte demandante corresponde a: MARICELA LINDARTE AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 64 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4c5a6d504bc44d4a22aa87a4be434df11b3514e76425c9f5a49b87ebb532dec

Documento generado en 30/06/2022 05:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSE MANUEL OÑATE MORON C.C N°1.090.464.137
APODERADO DE LA DTE	DRA. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO C.C N°1.091.669.469
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00103- 00

Habiéndose surtido el traslado correspondiente, según lo dispuesto en el inciso 4 del art. 134 del C.G.P., y con el fin de obtener los elementos de juicio necesarios para resolver la objeción planteada, procede a continuación el Despacho a decretar pruebas.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 21 de Junio de 2022, el Doctor Eberto Enrique Oñate Pérez solicita que se le indique mediante cual auto electrónico se notificó el Incidente de Nulidad; de modo que se le informa que de acuerdo a lo previsto en el Art. 110 del C.G.P el incidente de nulidad fue publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, el cual puede ser visualizado en la Fijación en Lista N°17, a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como pruebas dentro del presente incidente, las aportadas junto con el escrito en el cual se invoca la nulidad.

SEGUNDO: Ordenar recibir declaración de parte a la señora MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO y recibir declaración al abogado EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, quienes depondrán sobre la forma en que se practicó la notificación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Para la práctica de estas pruebas se fija como fecha el próximo jueves 21 de julio de 2022 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 64 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a640ea826799d5000812b49009a58643def20d741c6b788d3d6c6868670de24

Documento generado en 30/06/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	MONICA NAVARRO ORTEGA
APODERADO	DR. ADRIANA BONNET LEMUS
DEMANDADO	HEMEL ANTONIO CHINCHILLA
APODERADO	WALDI AVENDAÑO TOLOZA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00112 - 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comuniqué al grupo familiar, conformado por la Señora **MONICA NAVARRO ORTEGA**, su menor hija **MARIA JIMENA NAVARRO ORTEGA** y el presunto progenitor **HEMEL ANTONIO CHINCHILLA** que deben presentarse **EL DIA 08 DE AGOSTO A LAS 09:00 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ebb74f3d60f35645632967911af1fc5554d442e355356ad2558e5500fe821f

Documento generado en 30/06/2022 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DELYI BALLESTEROS PEREZ
APODERADO	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	DEYVID JAIR NIÑO SOTO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00144 - 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comuniqué al grupo familiar, conformado por la Señora **DELYI BALLESTEROS PEREZ**, su menor hija **PALOMA BALLESTEROS PEREZ** y el presunto progenitor **DEYVID JAIR NIÑO SOTO** que deben presentarse **EL DIA 08 DE AGOSTO A LAS 09:30 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f1172fe75dc2a19113bb52b8705b627f39c8f9957fc16c2d3c650b37e03d38**

Documento generado en 30/06/2022 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DESIGNACIÓN DE GUARDADOR)
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA ARIZA BALLEEN CC N°60.405.677
APODERADO DE LA DTE	DRA. FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 10 - 001 - 2021 - 00160 - 00

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone a fijar fecha para el día **martes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO
DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e48a61873c5c8fdc4f10ff8d9c85997caf647895d11e0acbc9691e9191f9a1b

Documento generado en 30/06/2022 09:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	LILIANA SANCHEZ GOMEZ
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	RICKY SAUL HERRERA OSORIO
APODERADO	GRACE KELLY PINEDA ALFONSO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00190 - 00

En uso de las facultades concedidas por el artículo 170 del C.G.P y el artículo 3ro de la ley 721 de 2001 se dispone ordenar nuevamente la práctica de la prueba científica de ADN por lo que se ordena que por secretaria se comuniqué al grupo familiar, conformado por la señora **LILIANA SANCHEZ GOMEZ** el menor **PABLO SANCHEZ GOMEZ** y el presunto padre señor **RICKY SAUL HERRERA OSORIO** a quienes se les realizara la prueba científica de ADN para **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.** En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia.

Respecto de la prueba del señor **RICKY SAUL HERRERA OSORIO** la toma de muestras se realizará en la ciudad de Bucaramanga, Santander por lo que se ordenará al INML y Ciencias Forenses de esa ciudad, se tome la muestra del presunto progenitor para **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.** Oficiése a esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO de 2022
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060a0f047b3a62eb6339dee3ee73e609daa8adcd2e15010205fada40e3e8e28e

Documento generado en 30/06/2022 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	NEIDER ALEXANDER PADILLA QUINTERO CC N°1.064.843.341
APODERADO DEL DTE	DR. SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO
DEMANDADA	DANY LORENA DURAN MENESES CC N°1.007.930.596
APODERADO DE LA DDA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00037 - 00

En atención al memorial allegado por el doctor SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de junio del año en curso, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.); se informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el día **lunes veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo código.

Se les recuerda a las partes que en esta misma diligencia deben estar presentes sus testigos asomados en la demanda y contestación, a quienes se les recepcionarán sus testimonios.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 064 DE HOY 01 DE JULIO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2b2f16b50699b9563c98f0222626dd9c420d0e503390a28f1e26de90b3c8b5

Documento generado en 30/06/2022 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su Despacho señor Juez, memorial enviado por la apoderada del demandado, mediante correo electrónico el día 11 mayo de 2022, solicitando reforma a la demanda.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria.

PROCESO	DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA
APODERADO DE LA DTE	DRA. INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
DEMANDADO	CINDY LORENA ARÉVALO CARRASCAL
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022- 00041- 00

(I)ASUNTO.

En atención a la reforma a la demanda presentada por la apoderada del demandante, la abogada Ingrid Katherine Abello Rojas, se entrará a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma.

(II) CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial del demandante reforma la demanda, que consiste principalmente en modificar la causal de divorcio que fue invocada, por la cual se modificaron los hechos, pretensiones y las pruebas solicitadas, puesto que se solicita el divorcio por mutuo acuerdo entre las partes.

En relación a la Reforma a la Demanda, dispone el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la admisión quedara así:

2.1: Admítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por los interesados JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA Y CINDY LORENA ARÉVALO CARRASCAL.

2.2: Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, art 577, numeral 10, del CGP.

2.3 : Tener como pruebas las documentales allegadas con la reforma de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que les otorga la ley.

2.4: Reconocer y tener a la abogada, INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS, como apoderada de los interesados, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2.5 : Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 64 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e482ac7097e84a6372779512b830ce8bb58bb5f77e4aefb374421674d37d02**

Documento generado en 30/06/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	JOSE THELMO ROBLES GUERRERO
APODERADO DEL DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE GREGORIO ROBLES
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00127- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor en JOSE THELMO ROBLES GUERRERO, en contra del señor JOSE GREGORIO ROBLES.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado JOSE GREGORIO ROBLES, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído, conforme a las ritualidades previstas en los articulo 290 y 291 del C.G. del P en concordancia con el art.8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor JOSE THELMO ROBLES GUERRERO, por cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No.64 DE HOY 1 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150c046d2277e472c4a921f42ff961a5b91edcb81bf4a98beedbd9133afa66ac

Documento generado en 30/06/2022 09:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO	INADMISIÓN
DEMANDANTES	1.LEIDY VANESA VACCA GALLARDO 2.BRAYAN TEODOMIRO VACCA GALLARDO
APODERADO DE LA DTE	PEDRO JESUS RANGEL JAIMES
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS, CARLOS ALBERTO VACA RANGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00136- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, por cuanto la misma no es clara, en el sentido de indicar, si se trata de un proceso de sucesión, un proceso de filiación o un proceso de petición de herencia.
2. Dilucidado lo enunciado en el inciso anterior, es necesario también que precise los hechos de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Una vez se tenga certeza del proceso que desea interponer, es decir (proceso de sucesión, un proceso de filiación o un proceso de petición de herencia), debe adecuarlos a los requisitos especiales de cada demanda, con los anexos correspondientes.
4. Adicional a lo anterior, es necesario que cumpla con las exigencias del artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, acumulación de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por LEIDY VANESA VACCA GALLARDO y BRAYAN TEODOMIRO VACCA GALLARDO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, CARLOS ALBERTO VACA RANGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No 64 DE HOY PRIMERO (1) DE JULIO
DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2467fdb84342472509f97bc282ba5fdcfa0cc8b7789f46de46d2bb1cad222546

Documento generado en 30/06/2022 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUZ ELENA BARBOSA ACOSTA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00143- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que, aunque se observa un escrito mediante el cual este Despacho entiende que lo que se pretende es interponer una demanda de Impugnación de la Paternidad, este escrito adolece de todas las formalidades para interponer la presente demanda según lo consagrado en el artículo 82 y 386 del Código General del Proceso, adicional de la falencia del derecho de Postulación consagrado en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se ordenara el envío de este proveído al correo electrónico de la demandante el escrito en mención, señalando que los autos emitidos por este Despacho deberán ser visualizados en el micrositio de la Pagina de la Rama Judicial, el cual es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada por la señora LUZ ELENA BARBOSA ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Enviar copia de este auto a la parte interesada, advirtiéndole que en continuación deberá ingresar al micrositio de la Pagina de la Rama Judicial para conocer de los mismos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Se anexa link del micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No 64. DE HOY UNO (1) DE JULIO DE
2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0e835659c8b081cd493fcc134c1db0a2de0251ed95a226e0fc13b6f598bc70**

Documento generado en 30/06/2022 09:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION MATERNA
DEMANDANTE	YADIRA BARBOSA CABRALES
APODERADO DE LA DTE	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00145- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe adecuar la demanda a un proceso verbal.
2. No indica con claridad las partes procesales, desconociendo contra quien interpone la presente demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
3. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Omitió indicar los correos electrónicos de los testigos, así como, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por YADIRA BARBOSA CABRALES.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No.64 DE HOY 1 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4a4e6ec8778ca11953ee86ac1686b4d848bf76a7f113517912c79315da8611

Documento generado en 30/06/2022 09:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS FERNANDO MARIN HERRERA
DEMANDADO	CAUSANTE ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00152- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No expresa con precisión y claridad quien es la parte demandada en este proceso, puesto que si bien es cierto, indica que interpone la demanda en contra de ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA, este se encuentra fallecido, además de que no dilucida, si la demanda va en contra de herederos indeterminados y la señora Carmen Chinchilla Ramírez (madre del difunto), como lo indica en el primer párrafo del escrito de la demanda, y en el poder se indica que es solo contra el señor Santiago Chinchilla; aunado al hecho de que no se informa un lugar de notificaciones de la demandada, indicando la dirección física y electrónica con lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso y el inciso segundo artículo 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda a la demandada según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
NO. 64 DE HOY 1 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74eec27ca531a0fe458c23ea7ae7213e6a5d5d87202316ec6595a8207811aae8

Documento generado en 30/06/2022 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS, REVISIÓN DE CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO
APODERADA	DRA. YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO	GIAN CARLO TORRES BOLIVAR
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00153 - 00

Este Despacho por auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda de Alimentos, Revisión de Custodia y Reglamentación de visitas, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Alimentos, Revisión de Custodia y Reglamentación de visitas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Alimentos, Revisión de Custodia y Reglamentación de visitas, promovida por la señora GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO, mayor de edad y representante legal de su menor hijo T.T.O por medio de apoderada judicial y en contra del señor GIAN CARLO TORRES BOLIVAR, igualmente mayor de edad, por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto los demandantes deben allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y copia de este proveído. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, la señora GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO a la Doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

SEXTO: Notifique el presente auto al señor Defensor de Familia para lo de su competencia.

OCTAVO: Se pone en conocimiento que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho Judicial, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 064 DE HOY 1 DE JULIO DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a569a56419a550d6d5678a8f6b6d5be2c5889cd820798eb15e26e6923e150c3**

Documento generado en 30/06/2022 09:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ASHLY CANO CINFUENTES
APODERADO	VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR
DEMANDADO	GREGORIO RAMOS GONZALES
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00161 - 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

a. El Estudiante VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (numeral 5º art. 90 C.G. P.), por tanto, no allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de privación de patria potestad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No.064 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8814ca48f2e167ff97051bf50990529a5d91a9cfabede2508477a8832540cc4c

Documento generado en 30/06/2022 09:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	IDALBA CHONA ALVERNIA.
APODERADO DE LA DTE	DRA. ANGIE DANIELA FELIZZOLA POLONIAS
DEMANDADO	BRAYAN ALEXIS BANDERA VILLEGAS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00162- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, es de aclarar que, en caso de hacerse nota de presentación personal del poder ante Notario, basta con enviarlo de manera escaneada, sin embargo, en caso de otorgase el poder sin las formalidades anteriormente expresadas, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos y en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por IDALBA CHONA ALVERNIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
NO. 064 DE HOY 1 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e3849c4a9fd6f1f9521c234618f9f049d33461d6dbd97b2252e955338a778**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE.
DEMANDANTE	LADY TORCOROMA ORTIZ C.C N°60.414.133
APODERADO DE LA DTE	DRA. ASTRID TORCOROMA ORTIZ
DEMANDADO	CAU. SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00163- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No manifiesta si se tramitó o está tramitando el proceso de sucesión del causante Sergio Antonio Méndez Gómez y qué herederos han sido reconocidos en el proceso.
2. Debe indicar si conoce sobre la existencia de herederos determinados, en caso afirmativo, indicar sus nombres y apellidos completos con su respectiva dirección física y/o electrónica para notificación como lo establece el artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022 y en caso de existir dar cumplimiento al envío simultaneo de la demanda con sus anexos.
3. El Registro Civil de Nacimiento de Sergio Antonio Méndez Gómez, al momento de allegarse, deben ser expedidos recientemente y con su respectiva nota marginal
4. No informa cual fue el último domicilio de la pareja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por LADY TORCOROMA ORTIZ a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada DRA. ASTRID TORCOROMA ORTIZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 64 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 228804f11e9e915f7db7b8cf0ca3c14fa73bc9c1a62de2203d3bb66288c265da

Documento generado en 30/06/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>